

Recurso 6/2015**Resolución 238/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 29 de junio de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FRESENIUS KABI ESPAÑA, S.A.U.** contra la resolución, de 15 de diciembre de 2014, del Director Gerente de los Hospitales Universitarios Regional y Virgen de la Victoria de Málaga, adscritos al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de medicamentos: sueroterapia” (Expte. 352/2014), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 26 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 3 de mayo de 2014, en el Boletín Oficial del Estado núm. 108 y el 29 de abril de 2014 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 3.312.345,75 euros.



SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. Tras la valoración de las ofertas presentadas en el procedimiento de adjudicación, el 15 de diciembre de 2014, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato

El 23 de diciembre de 2014, la citada resolución fue remitida a los licitadores y publicada en el perfil de contratante.

CUARTO. El 13 de enero de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por FRESENIUS KABI ESPAÑA, S.A.U. (FRESENIUS) contra la resolución citada en el antecedente previo.

El 14 de enero de 2015, mediante sendos oficios de la Secretaría del Tribunal, se requirió al órgano de contratación, de un lado, el informe sobre el recurso, el expediente de contratación y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones con este Tribunal y de otro lado, las alegaciones sobre el mantenimiento de la suspensión automática instado por el recurrente.

El 20 de enero de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación requerida al órgano de contratación.



QUINTO. El 22 de enero de 2015, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

SEXTO. Mediante escritos de 28 de enero de 2015, se dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado LABORATORIOS GRIFOLS, S.A. (GRIFOLS)

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del



sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

La resolución de adjudicación impugnada fue remitida al recurrente el 23 de diciembre de 2014, presentándose el recurso en el Registro de este Tribunal el 13 de enero de 2015, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

El recurrente solicita la anulación de la resolución de adjudicación con retroacción de las actuaciones al momento previo a la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de evaluación no automática, a fin de que se lleve a cabo una correcta valoración del criterio relativo a <<seguridad en el acceso y mantenimiento de la integridad de los puertos de envase>>. Asimismo, solicita que este Tribunal se pronuncie sobre la inadecuación del rechazo de su oferta en las agrupaciones 2 y 3 del contrato.

Funda sus pretensiones en los motivos que se expondrán en este fundamento y en los siguientes.

El primer motivo del recurso versa sobre la valoración de las ofertas con arreglo al criterio de evaluación no automática *“Seguridad en el acceso y mantenimiento de integridad de los puertos de envase.”* El recurrente alega



que en el lote 3 y en las agrupaciones 1, 2 y 3 se ha dado más puntuación (9 puntos) a la presentación en bolsa ofertada por GRIFOLS que a la presentación en plástico (6 puntos) ofertada como variable por FRESENIUS.

Al respecto, señala que la presentación en plástico de FRESENIUS aplica la misma tecnología y tiene el mismo sistema de acceso y mantenimiento de integridad de los puertos que la presentación en bolsa de la propia recurrente, habiéndose otorgado a esta última presentación la máxima puntuación en el criterio (10 puntos). Por tal razón, la recurrente sostiene que la puntuación para ambas presentaciones (plástico y bolsa) debería haber sido la misma (10 puntos), de donde se colige que la presentación en plástico de FRESENIUS tendría que haber obtenido 1 punto más que la de GRIFOLS.

Tanto el órgano de contratación en su informe sobre el recurso, como la GRIFOLS en sus alegaciones al mismo se oponen a tal motivo.

En relación con el alegato expuesto, hemos de acudir al informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de evaluación no automática que obra en el expediente de contratación remitido a este Tribunal donde se viene a indicar que *“en función del grado de seguridad (integridad y esterilidad) de los puertos, se valora con el máximo 10 puntos a la bolsa de FRESENIUS que incorpora en el puerto de adición de medicamentos una mayor protección en forma de cierre que garantiza su integridad, con respecto a las bolsas de BAXTER y GRIFOLS que se valoran con 9 puntos.*

Valorando este mismo concepto de garantía de integridad y esterilidad de los puertos infusión y adición de medicamentos, se considera a las presentaciones en plástico rígido como de menor garantía respecto a las bolsas. Por ello se le asigna 6 p. a los envases de plástico rígido (BRAUN y FRESENIUS PLÁSTICO) En base a este mismo criterio de seguridad, se considera el sistema de tapón y encapsulado de la presentación en vidrio como de menor garantía: 2 p. al envase de vidrio (FRESENIUS VIDRIO).”



El recurrente postula que sus presentaciones en bolsa y en plástico debían haber recibido la máxima puntuación en el criterio discutido (10 puntos) porque ambas aplican la misma tecnología, pero tal afirmación y las razones que expone en su recurso para llegar a esta conclusión no pueden imponerse al criterio emitido por el órgano técnico de valoración de las ofertas -que se acaba de exponer-, cuyos juicios gozan de la presunción de acierto e imparcialidad, salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, ninguno de los cuales ha sido acreditado por el recurrente, quien se limita a exponer un criterio alternativo al del órgano de contratación que, lógicamente, le beneficia pero que no puede prevalecer sobre el de este último.

En consecuencia, el supuesto analizado debe ser resuelto atendiendo al principio de discrecionalidad técnica, conforme a la consolidada doctrina sentada por este Tribunal y el resto de Órganos de recursos contractuales. Por todas, citamos la Resolución de este Tribunal 170/2015, de 5 de mayo, que, aludiendo a otras resoluciones anteriores, recoge la doctrina del Tribunal Supremo en la materia. En concreto, en dicha resolución se menciona la Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) en cuanto declara que *“la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.”*

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que



pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad, pero sin que puedan sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores.

Asimismo, la Resolución antes citada de este Tribunal menciona también la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), conforme a la cual: *<<la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)>>.*

Así pues, con base en las consideraciones realizadas, hemos de desestimar este primer alegato del recurso, al considerar que el órgano de contratación ha evaluado las ofertas con arreglo al criterio de adjudicación discutido respetando el ámbito de discrecionalidad técnica que le es reconocido jurisprudencialmente.

SEXTO. En el siguiente motivo del recurso se alega que la mesa de contratación no ha comprendido correctamente la oferta de FRESENIUS a las



agrupaciones 2 y 3, y por ello no ha valorado algunas de las presentaciones que ofertó.

El recurrente señala que en las agrupaciones 1 y 2 ofertó en cada uno de los lotes tres formatos o presentaciones de envase distintos (bolsa, plástico o semirrígido y vidrio) y en la agrupación 3, dos formatos de envase (bolsa y plástico). A su juicio, estas presentaciones no son variantes -que están prohibidas por el pliego- sino presentaciones alternativas de una misma oferta a cada lote y como tales, intercambiables entre sí dentro de cada lote respecto al resto de lotes agrupados.

En cambio, prosigue el recurrente, la mesa de contratación ha considerado cada formato de envase como presentación aislada, aplicando a tales presentaciones las mismas reglas de exclusión previstas para los lotes y agrupaciones, y por tanto, excluyendo la oferta de FRESENIUS por el hecho de que una de las presentaciones alternativas no se encuentren dentro del precio de licitación. Este criterio es, a juicio de la recurrente, contrario a los principios de igualdad de trato y selección de la oferta económicamente más ventajosa previstos en el artículo 1 del TRLCSP y ello, por las siguientes razones:

- En los lotes en que alguna presentación estaba por encima del precio máximo de licitación, siempre ha habido al menos una presentación por debajo del precio de licitación.
- Las presentaciones inicialmente excluidas en un lote estaban dentro del precio permitido en el resto de lotes de la agrupación.

En consecuencia, concluye el recurrente que la aplicación combinada de las distintas presentaciones que ofertó y que no superaban el precio de licitación hubiera determinado la adjudicación a su favor de la agrupación 3.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso alega, en síntesis, que los lotes contemplados en una misma agrupación deben tener características similares, siendo absolutamente necesario que los artículos ofertados en una misma agrupación dispongan de similar característica -en el presente caso, el tipo de envase-. En definitiva, el órgano de contratación señala que cada empresa podrá licitar el tipo de envase que crea conveniente, pero dicho envase habrá de ser del mismo tipo para todos los lotes de la agrupación, lo cual ha sido entendido por todos los licitadores en el procedimiento excepto por la recurrente.

Asimismo, GRIFOLS, en sus alegaciones al recurso, se pronuncia en sentido similar al órgano de contratación.

Pues bien, en el examen del presente motivo hemos de atender en primer lugar al concepto de *“presentaciones alternativas de una misma oferta”*, que utiliza el recurrente para diferenciarlo del concepto legal de *variantes* utilizado por el artículo 147 del TRLCPS.

Al respecto, hemos de tener en cuenta que el principio general de nuestra legislación contractual es el de proposición única. En tal sentido, el artículo 145.3 del TRLCSP dispone que *“Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 sobre admisibilidad de variantes o mejoras y en el artículo 148 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica (...)”*.

Por su parte, el artículo 147 apartados 1 y 2 del TRLCSP dispone que *“1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad.”*



2. *La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación.”*

La conclusión que se extrae de ambos preceptos es que a los licitadores solo les está permitido presentar una única proposición en el procedimiento, salvo que en el anuncio y en los pliegos se admitan variantes o mejoras -con indicación de sus elementos y condiciones de presentación- o el supuesto de nuevos precios en la subasta electrónica.

Asimismo, hemos de tener en cuenta que las variantes son proposiciones alternativas que incorporan otras soluciones técnicas a la prestación que constituye el objeto del contrato. Así las cosas, el PCAP establece que cada licitador presentará una sola proposición, prohibiendo el apartado 6 de su cuadro resumen la presentación de variantes, y aunque el pliego admite tres tipos de envase a la hora de valorar las ofertas -el plástico rígido, la bolsa flexible y el vidrio-, dado el tenor del pliego respecto a la prohibición de variantes y la falta de indicación en el mismo de los elementos y condiciones de presentación de aquéllas, hemos de concluir necesariamente que la referencia a las tres modalidades de envase solo puede significar que los licitadores optarán, a la hora de presentar su oferta única, por uno de los tres envases admitidos.

En cambio, no es esto lo que acontece con la oferta de FRESENIUS. Por mucho que dicha empresa se empeñe en demostrar que solo ha ofertado lo que denomina “*presentaciones alternativas de una misma oferta*”, lo cierto es que ni tal concepto existe en la legislación contractual, ni la oferta realizada es admisible, pues dada la prohibición de variantes, tenía que haberse limitado a realizar una oferta única por lote optando por cualquiera de los tipos de envase admitidos y valorados como criterio de adjudicación, en lugar de presentar varias proposiciones a un mismo lote, conteniendo cada una un tipo de envase distinto.



En consecuencia, la primera conclusión que alcanzamos a la vista de lo expuesto es que la oferta de FRESENIUS debió resultar excluida por infringir el principio de proposición única recogido en el artículo 145.3 del TRLCSP.

En cualquier caso y a mayor abundamiento, el análisis del motivo del recurso en los términos expuestos por el recurrente lleva, asimismo, a su desestimación.

FRESENIUS pretende la aplicación combinada, dentro de una misma agrupación, de las distintas presentaciones -que en realidad son proposiciones como hemos visto- que no superaban el precio de licitación, lo que a su juicio hubiera determinado que se le adjudicara la agrupación 3 del contrato. En cambio, el órgano de contratación considera que los lotes contemplados en una misma agrupación deben tener características similares, siendo absolutamente necesario que los artículos ofertados en una misma agrupación dispongan de similar característica (en el presente caso, el tipo de envase), extremo este que ha sido entendido por todos los licitadores menos por el recurrente.

Pues bien, debe darse la razón al órgano de contratación cuando afirma que los lotes se agrupan atendiendo a su homogeneidad o características similares, pues no se entendería, a menos que se justificara en el expediente, que en una misma agrupación se integraran bienes que no compartieran características comunes básicas. Por ello, la exclusión en un lote de una presentación determinada, debe acarrear la exclusión de esa misma presentación en los restantes lotes de la agrupación.

Pero es más, la salvaguarda del principio de igualdad de trato entre licitadores consagrado en el artículo 1 del TRLCSP debe llevarnos también a esta conclusión, toda vez que la pretensión del recurrente supone, en definitiva, que se le otorguen más ventajas que al resto de licitadores, y no solo por haber realizado más de una proposición por lote, sino por pretender que se combinen dentro de la agrupación las distintas presentaciones de los diferentes lotes que no superaban el precio de licitación, lo que obviamente le hubiera otorgado más



posibilidades de resultar adjudicatario, al contar el órgano de contratación con más variables a la hora de valorar su oferta, en perjuicio del resto de licitadores que presentaron sus proposiciones ajustándose al tenor de los pliegos de la licitación.

Procede, pues, desestimar este motivo del recurso.

SÉPTIMO. En el último motivo del recurso se denuncia la falta de subcriterios para la valoración de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, y en particular, con relación al criterio número 4 aplicable a los lotes 3 a 10: *“Seguridad en el acceso y mantenimiento de la integridad de los puertos envase”*, ponderado con un máximo de 10 puntos.

A juicio del recurrente, esta ausencia de subcriterios que permitan justificar la puntuación de los criterios de adjudicación, conculca el principio de transparencia y contribuye a aumentar el grado de arbitrariedad de la Administración a la hora de asignar puntuaciones a las ofertas.

Frente a este motivo se alza el órgano de contratación en su informe alegando, entre otras razones, que la claridad expositiva de los criterios hace absolutamente innecesario el establecimiento de ítems adicionales.

Pues bien, en primer lugar, hemos de indicar que el recurrente se limita a invocar la necesidad del establecimiento de subcriterios para la ponderación adecuada de los criterios de adjudicación, sin que se deduzca de su alegación que dicha necesidad se haya puesto de manifiesto al comprobar cómo se han valorado las ofertas. En consecuencia, la circunstancia que ahora pone de manifiesto pudo apreciarla cuando tuvo acceso al contenido de los pliegos, y por tanto, la impugnación de los criterios de adjudicación debió efectuarse en aquel momento previo, a saber, cuando los pliegos fueron objeto de publicación y el recurrente los tuvo a su disposición, sin que pueda ahora, tras la aceptación



incondicionada de aquéllos y una vez adjudicado el contrato (o determinadas agrupaciones) a otro licitador, denunciar la ilegalidad del criterio.

Asimismo, debemos señalar que el establecimiento de subcriterios de valoración dentro de los criterios de adjudicación no es una obligación del órgano de contratación y dependerá, en mayor o menor medida, de la propia descripción del criterio y de la ponderación asignada al mismo. En tal sentido, no es lo mismo definir un criterio de adjudicación con carácter general, lo que obviamente exigirá un desglose de los aspectos o subcriterios a considerar en su valoración, que definir el criterio desde el principio con el detalle de todos los aspectos que se van a tomar para su evaluación.

Por otro lado, no es lo mismo asignar a un criterio dependiente de un juicio de valor una ponderación de 40 puntos que una de 10 ó 6 puntos, por señalar un ejemplo.

En el supuesto analizado, se observa que en los lotes 1 y 2, los criterios de evaluación automática tienen un peso global de 80 puntos y los de evaluación no automática un peso de 20 puntos distribuidos en tres criterios a razón de 12, 4 y 4 puntos, respectivamente:

- Composición y presentación del envase: 0-4 puntos.
- Seguridad en el acceso y mantenimiento de la integridad de los puertos envase: 0-12 puntos.
- Identificación de la unidad de consumo: 0-4 puntos.

Asimismo, en los lotes 3 a 10, el peso global sigue siendo el mismo, a saber, 80 puntos para los criterios de evaluación automática y 20 para los dependientes de un juicio de valor, cambiando solo la distribución de estos últimos puntos en tres criterios a razón de 10, 6 y 4 puntos, respectivamente:

- Seguridad en el acceso y mantenimiento de la integridad de los puertos envase: 0-10 puntos.
- Composición y presentación del envase: 0-6 puntos.



- Identificación de la unidad de consumo: 0-4 puntos.

Se evidencia, pues, que la definición de los criterios es precisa y clara y que la banda de valores asignada a cada uno es relativamente baja, todo lo cual determina que la posterior valoración de las ofertas por parte del órgano técnico de la Administración quede enmarcada dentro de unos límites razonables.

Como ya ha afirmado este Tribunal en varias resoluciones -por todas la Resolución 139/2014, de 23 de junio- *“(...) si tuvieran que definirse siempre en los pliegos de modo pormenorizado los elementos a considerar en la valoración de un criterio o subcriterio de adjudicación de carácter no automático, el margen de apreciación discrecional del órgano técnico evaluador quedaría reducido al absurdo, y la naturaleza del criterio en sí resultaría alterada.”*

Asimismo, la Resolución 416/2015, de 8 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, recogiendo doctrina anterior del mismo Órgano, señala que *“El artículo 150.2 del TRLCSP hace referencia expresa a la posibilidad de incluir criterios de adjudicación no valorables mediante la mera aplicación de fórmulas (criterios subjetivos). En el presente lote los criterios valorables como juicios de valor tienen una ponderación del 5 % en relación a los criterios valorables mediante aplicación de fórmulas (35%) y el precio (65 %) por lo que el riesgo a la disparidad y arbitrariedad a la que alude el recurrente difícilmente se puede sostener.*

(...) Pues bien tal y como hemos visto el grado de concreción de estos criterios es suficiente para que se cumpla el principio de igualdad y que el licitador se oriente a la hora de formular su oferta. No solo por su peso relativo en el conjunto de criterios y su ponderación (cinco puntos frente a 100) sino por su configuración con una cierta determinación a razón de un punto por criterio y si bien hay tres de ellos que dejan un cierto margen de discrecionalidad en la futura actuación de los órganos de contratación, no puede llegarse a la conclusión que en base a los mismos se impide a los licitadores formular en



este momento sus ofertas con un grado suficiente de conocimiento, que es lo que ante todo debe evitarse”.

Por todas las consideraciones realizadas procede desestimar este último alegato del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FRESENIUS KABI ESPAÑA, S.A.U.** contra la resolución, de 15 de diciembre de 2014, del Director Gerente de los Hospitales Universitarios Regional y Virgen de la Victoria de Málaga, adscritos al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de medicamentos: sueroterapia” (Expte. 352/2014)

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por Resolución de este Tribunal de 22 de enero de 2015.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

